



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
Requerimiento de Ingreso al SEIA**

DFZ-2022-1181-XIII-SRCA

OUTLIFE CHAMISERO

JUNIO 2022

	Nombre	Firma
Aprobado	Claudia Pastore H.	
Elaborado	María Alicia Cavieres P.	

1

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / www.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



Contenido

Contenido.....	1
1 RESUMEN.....	2
2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE.....	3
2.1 Antecedentes Generales.....	3
3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.....	5
3.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización.....	5
3.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental.....	5
4 REVISIÓN DOCUMENTAL.....	6
4.1 Documentos Revisados.....	6
5 HECHOS CONSTATADOS	7
5.1 Análisis de Elusión – literal p).....	7
5.2 Análisis de Elusión – literal s).....	19
5 CONCLUSIONES.....	22
6 ANEXOS.....	22



1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados del examen de información realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, a la unidad fiscalizable “Outlife Chamisero” del titular Outlife SpA, emplazado en la comuna de Colina, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana. La actividad de fiscalización, se realiza en el marco de una denuncia recepcionada en esta SMA. Dado lo anterior, la actividad se desarrolla en base a las materias denunciadas, las que corresponden a la eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El proyecto consiste un Bikepark pensado para todo tipo de público, que cuenta con más de 15 kms de senderos de MTB para todos los niveles. Además, tiene un sendero de trekking de 5 kms con miradores que dan hacia exclusivas vistas de Santiago. En la zona baja del parque, se encuentra un pumtrack, pistas para niños, quinchos, líneas de mesetas y un boulder de escalada, lo que proporciona actividades para toda la familia. Se ubica en un Área de Preservación Ecológica, de acuerdo al Plan Regulador de la Región Metropolitana y en un Sitio Prioritario para la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

Que, por lo anterior, es posible indicar que el proyecto no corresponde a aquellos que deben ser sometidos a evaluación ambiental obligatoriamente por literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300, dado que fue ejecutado entre los años 2018 y 2019, años previos a la entrada en vigencia de la Instrucción que determina que las Áreas de Preservación Ecológica son áreas bajo protección oficial para efectos del SEIA, aun cuando el proyecto se ubica en un Área de Preservación Ecológica, de acuerdo al Plan Regulador de la Región Metropolitana y en un Sitio Prioritario para la Estrategia Nacional de Biodiversidad.



2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

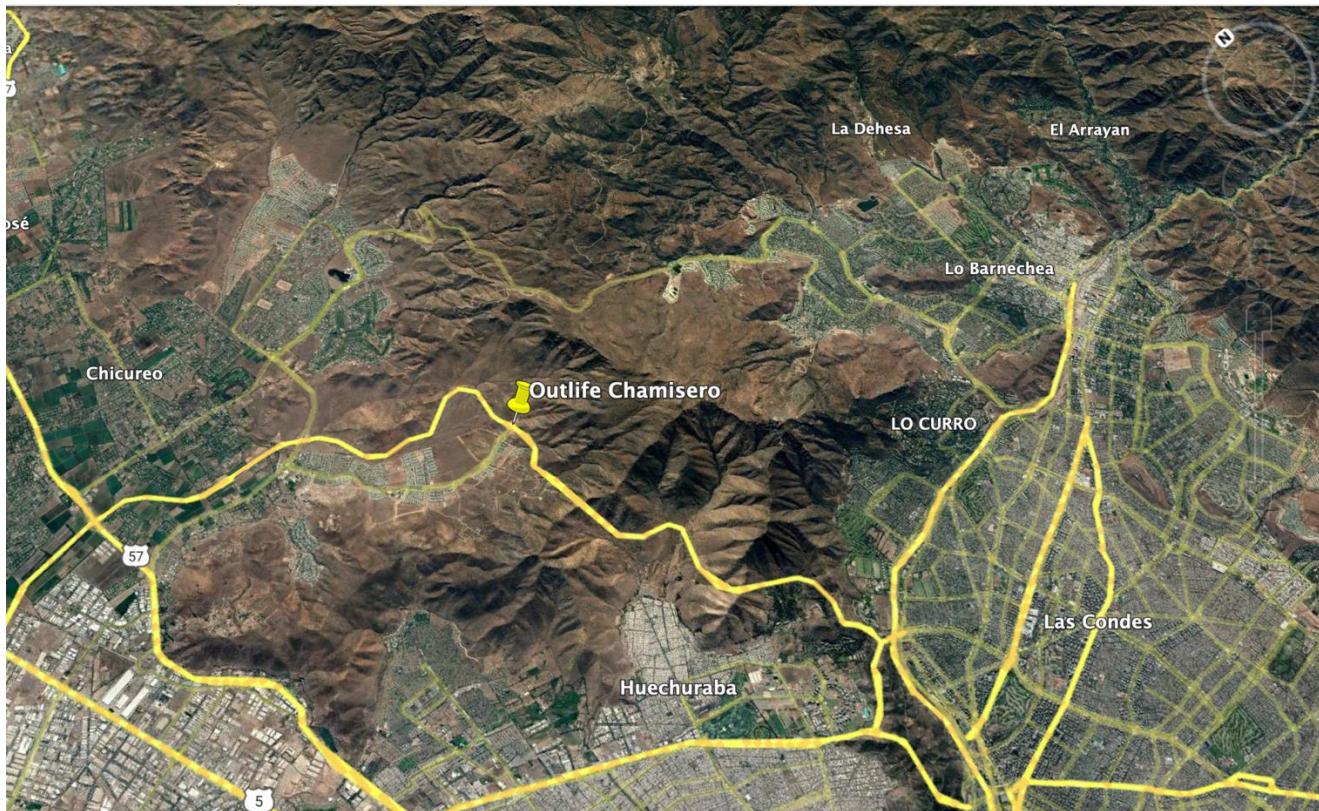
2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: Outlife Chamisero	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: En operación
Región: Metropolitana	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Av. Chamisero 18.800, Colina, Región Metropolitana
Provincia: Chacabuco	
Comuna: Colina	
Titular de la unidad fiscalizable: Outlife SpA	RUT o RUN: 76.077.583-5
Domicilio titular(es): Cruz del Sur N°133, oficina 601, Las Condes.	Correo electrónico: dpereira@outlife.cl , jpzegers@outlife.cl Teléfono: 9 6832 3225
Identificación representante legal: Diego Pereira Rabat Juan Pablo Zegers Correa	RUT o RUN: 16.098.040-0 15.638.233-7
Domicilio representante(s) legal(es): Cruz del Sur N°133, oficina 601, Las Condes.	Correo electrónico: dpereira@outlife.cl , jpzegers@outlife.cl Teléfono: 9 6832 3225



2.2 Ubicación y layout

Imagen 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Google Earth)



3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

3.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización

Motivo		Descripción	
	Programada		
X	No programada	X	Denuncia
			Autodenuncia
			De Oficio
			Otro
1161-XIII-2021 de fecha 23 de julio de 2021 La materia relevante corresponde a una posible elusión al SEIA.			

3.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental

- Verificación si el proyecto o actividades configuran una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)



4 REVISIÓN DOCUMENTAL

4.1 Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento
1	Denuncia 1161-XIII-2021 de fecha 23 de julio de 2021.	Corresponde a un Parque para deporte, que eventualmente estaría eludiendo el SEIA.
2	Resolución exenta N°686 de fecha 06 de mayo de 2022	Requiere Información al Titular respecto al desarrollo del proyecto.
3	Carta s/n de fecha 17 de mayo de 2022	Responder a la Res. Exe. N°686.
4	Registro Nacional de Áreas Protegidas	MMA. http://areasprotegidas.mma.gob.cl/
5	Sistema de infraestructura de datos satelitales IDE - SMA	SMA https://ide.sma.gob.cl/
6	Geoportal de Humedales Urbanos	MMA https://humedaleschile.mma.gob.cl/humedales-urbanos/



5 HECHOS CONSTATADOS

5.1 Análisis de Elusión – literal p)

Número de hecho constatado: 1
Documentación revisada: ID1: Denuncia 1161-XIII-2021 de fecha 23 de julio de 2021. ID2: Resolución exenta N°686 de fecha 06 de mayo de 2022 ID3: Carta s/n de fecha 17 de mayo de 2022 ID4: Registro Nacional de Áreas Protegidas ID5: Sistema de infraestructura de datos satelitales IDE - SMA
Exigencias: Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Artículo 10. - Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
Hechos constatados: Con fecha 23 de julio de 2021, ingreso ante esta SMA una denuncia con ID asignado 1161-XIII-2021, que dice relación con una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Las materias corresponderían a: <i>Desarrollo de un Parque OUTLIFE Chamisero, que considera pistas de bicicletas y otras actividades, las cuales no fueron evaluadas ambientalmente. Se indica que se ubica en un área de preservación ecológica.</i> Con fecha 06 de mayo de 2022, esta SMA emitió la Resolución Exenta N°686, la que requirió información al Titular respecto a las materias denunciadas, específicamente: a) Presentar a través de un layout o KMZ actualizado, la superficie total del proyecto OUTLIFE Chamisero, incluyendo las pintas, senderos, u otras instalaciones que forman parte de él. Especificar en dicho plano aquellas instalaciones existentes y aquellas que se pretenda ejecutar, si aplicara. b) Adjuntar cronograma de ejecución del proyecto, especificando año de inicio del parque, de cada una de las instalaciones, y aquellas que se pretendan realizar en el futuro. Se deberá incluir año de inicio y término y, descripción de cada uno de los hitos del cronograma.



- c) Adjuntar las autorizaciones de carácter ambiental o sectorial, tales como Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), consultas de pertinencia o cualquier otro antecedente, que hayan permitido la ejecución del Parque. En caso que estos no se cuenten para su construcción y operación, se deberá justificar adecuadamente lo anterior.
- d) Respecto a la ubicación del proyecto, adjuntar el análisis que permita identificar si el proyecto corresponde a aquellos que se ubican en un área bajo protección oficial para efectos del SEIA, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), disponibles en: <https://sea.gob.cl/documentacion/instructivos-para-evaluacion-impacto-ambiental>.

Con fecha 17 de mayo de 2022, el Titular hace entrega de los antecedentes a la SMA, indicando lo siguiente:

- Previo al análisis de las respuestas, y de forma introductoria, se hace presente que Parque Chamisero tiene su origen en el año 2018, con el objetivo de dar una alternativa de recreación a los vecinos de Chamisero acorde a los intereses actuales de la sociedad, que busca practicar deporte en contacto con la naturaleza. El área donde se localiza Parque Chamisero constituía una zona que estaba destinada a la ganadería y además era utilizada por distintas personas para la práctica de ciclismo de montaña. Ahora bien, el lugar carecía de cualquier tipo de control sobre su acceso y uso, lo que llevó a la utilización indiscriminada de distintos senderos existentes en la zona. A raíz de lo anterior, el propietario del inmueble encomendó a Outlife el diseño e implementación de un proyecto que permitiera un aprovechamiento sostenible y responsable de la zona. De esta forma, además del retiro de la ganadería existente, se hizo una definición de los distintos senderos que continuarían siendo utilizados, los cuales fueron debidamente mantenidos y señalizados. Además, en la parte baja del inmueble, se implementaron ciertas instalaciones y atracciones para los usuarios del lugar. Desde esta forma, Parque Chamisero constituye un esfuerzo de estructuración y uso sostenible de un área previamente utilizada de forma indiscriminada, con el objetivo de otorgar a los habitantes de Santiago una zona para la práctica de deportes al aire libre de manera responsable.
- Respecto a *“Presentar a través de un layout o KMZ actualizado, la superficie total del proyecto OUTLIFE Chamisero, incluyendo las pintas, senderos, u otras instalaciones que forman parte de él. Especificar en dicho plano aquellas instalaciones existentes y aquellas que se pretendan ejecutar, si aplicara”*, el titular presenta el KMZ solicitado (Imagen 2), adicionalmente agrega que no se pretenden ejecutar nuevas instalaciones.
- Respecto a *“Adjuntar cronograma de ejecución del proyecto, especificando año de inicio del parque, de cada una de las instalaciones, y aquellas que se pretendan realizar en el futuro. Se deberá incluir año de inicio y término y, descripción de cada uno de los hitos del cronograma”*, el titular indica: La construcción de Parque Chamisero se inició en noviembre del año 2018. Las obras de construcción de Parque Chamisero finalizaron el día 30 de abril de 2019, y el inicio de operación con apertura a público comenzó el día 26 de junio de 2019.



- Respecto a “Adjuntar las autorizaciones de carácter ambiental o sectorial, tales como Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), consultas de pertinencia o cualquier otro antecedente, que hayan permitido la ejecución del Parque. En caso que estos no se cuenten para su construcción y operación, se deberá justificar adecuadamente lo anterior”, el titular indica:

Conforme se aprecia del KMZ adjunto a esta presentación, existe una fracción de Parque Chamisero -constituida esencialmente por senderos previamente existentes y mantenidos a raíz de la construcción del parque- que se encuentra dentro del área de preservación ecológica definida por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (“PRMS”). El resto del parque se encuentra localizado en área urbana, tal como se grafica en dicho KMZ.

Ahora bien, se hace presente que las obras que se sitúan dentro del área de preservación ecológica no han sido sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), por no ser exigible a las mismas. Lo anterior, en consideración a las siguientes circunstancias:

1. Criterio que determina a las áreas de protección de recursos de valor natural definidas en instrumentos de planificación territorial como áreas protegidas para efectos del SEIA no resulta aplicable a Parque Chamisero

Conforme al artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, deben ingresar al SEIA la “*Ejecución de obras, programas o actividad en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otra áreas colocadas bajo protección oficial en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”

En función de lo anterior, es necesario evaluar si las áreas donde se ubica el Parque Chamisero cumplen con los requisitos para ser consideradas “áreas colocadas bajo protección oficial” para efectos del SEIA. A este respecto, resultan relevantes los criterios establecidos en el ORD N°130844, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*” (“ORD. N°130844”), considerando el contenido del mismo a la época de ejecución de las obras de Parque Chamisero. En efecto, como se indicó anteriormente, la construcción de Parque Chamisero se inició el año 2018 y terminó en el año 2019. Conforme al contenido del ORD. N°130844 vigente a esa fecha, las áreas de protección de recursos de valor natural definidas en instrumentos de planificación territorial no correspondían a una categoría de área colocada bajo protección oficial. Por lo mismo, no correspondía que Parque Chamisero ingresara al SEIA por estar parte del mismo situado dentro del área de preservación ecológica definida por el PRMS, por no existir una causal legal que así lo ordenara.

Cabe hacer presente que, si bien en la actualidad dicho criterio es distinto, ello no afecta la situación de Parque Chamisero. Así fluye expresamente del ORD. N°202099102647, de 12 de noviembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que vino a complementar el ORD. N°130844 antes señalado, en atención a lo indicado por la Contraloría General de la República (“CGR”) en el Dictamen N°E39766/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020 (este último emitido a solicitud de esta Superintendencia).

En efecto, conforme al referido dictamen, “*el PRMS, encontrándose habilitado a la sazón, definió áreas de protección de valor natural bajo la denominación de “áreas de preservación ecológica”, las que, por consiguiente, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de lo previsto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300 (...), interpretación que deberán respetar e incorporar en sus actuaciones tanto el SEA como la SMA.*”



Ahora bien, el mismo dictamen reconoce que, tanto en los oficios del SEA (principalmente el ORD. N°130844) como en sus resoluciones de pertinencia de ingreso al SEIA, se ha entendido que las áreas de preservación ecológica definidas en instrumentos de planificación territorial no corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300. Por lo mismo, indica que *“teniendo en cuenta la interpretación que ha venido divulgando y aplicando el SEA, y el resguardo del principio de seguridad jurídica, se hace necesario delimitar los efectos temporales del criterio que se sustenta en el presente pronunciamiento a fin de no afectar situaciones consolidadas.”*

A raíz de lo anterior, la CGR concluye que *“la aplicación del criterio contenido en el presente no afectará a aquellos proyectos o actividades que, debidamente aprobados y emplazándose en un área de protección de valor natural definida en un instrumento de planificación territorial, han comenzado a ejecutarse sin someterse al SEIA, por entender que, conforme al criterio sustentado por la autoridad competente, no se encontraban en la obligación de ingresar a ese sistema en razón de esa ubicación.”*

Así las cosas, habiéndose comenzado a ejecutar y finalizada la construcción de Parque Chamisero con anterioridad a la dictación del dictamen N°E39766/2020 -30 de septiembre de 2020-, no corresponde que el mismo haya debido ingresar al SEIA. Lo anterior, por cuanto, a la fecha de ejecución de Parque Chamisero, las áreas de preservación ecológica definidas en el PRMS no constituyan áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300.

2. En cualquier caso, obras situadas dentro del área de preservación ecológica no son susceptibles de causar un impacto ambiental

Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, lo cual es suficiente para descartar la necesidad de que Parque Chamisero haya debido ingresar al SEIA, se debe tener presente que el mismo carece de susceptibilidad de afectación, lo que determina que el ingreso al SEIA también sea improcedente.

En efecto, tratándose de un proyecto localizado dentro de áreas colocadas bajo protección oficial, el foco debe estar en analizar si dicho proyecto es susceptible de causar impactos ambientales en los objetos de protección de dichas áreas. Tanto la Dirección Ejecutiva del SEA como la CGR, han considerado que no basta con que un proyecto se ejecute dentro de un área colocada bajo protección oficial para tener que someterse al SEIA. Para ello, es necesario que dicha actividad sea susceptible de generar impactos ambientales de cierta envergadura que digan relación con los objetos de protección del área protegida en particular.

Al respecto, el mismo ORD N°130844 señala: *“[C]uando se contemple ejecutar una ‘obra’, ‘programa’ o ‘actividad’ en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha ‘obra’, ‘programa’ o ‘actividad’ deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.”*

El mismo ordinario indica expresamente que *“parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional”*, entre otros.

Por su parte, la CGR en reiteradas ocasiones así lo ha establecido: *“la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N°19.300.*



Así, para que un proyecto deba ingresar al SEIA por esta causal, es necesario que sea susceptible de generar impacto ambiental y que tales impactos sean de envergadura en atención al objeto de protección del área. En el presente caso, Parque Chamisero no cumple con dicho estándar, a luz de los criterios establecidos en el ORD N°130844:

- **Envergadura (magnitud y duración) del proyecto:** las obras de Parque Chamisero localizadas en el área de preservación ecológica (esencialmente senderos) corresponden a intervenciones menores en su gran mayoría preexistentes, las cuales han sido mantenidas y ordenadas en virtud de la construcción y operación del parque. De esta forma, se trata de senderos que respetan el valor del paisaje y las condiciones del terreno natural. La duración de la construcción fue además acotada, permitiendo restaurar senderos preexistentes y eliminar el uso de otros, estructurando y ordenando el uso del terreno.
- **Potenciales impactos en relación con el objeto de protección del área protegida en cuestión:** conforme al artículo 8.3.1.1 del PRMS, las áreas de preservación ecológica “corresponden a aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico.” Al respecto, como se indicó anteriormente, los senderos que se ubican al interior del área de preservación ecológica constituyen en su gran mayoría preexistentes de nulo impacto que no alteran el estado natural de la misma ni tampoco su valor paisajístico. Se trata de una obra cuyo objetivo es contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, al constituir un espacio que busca darle valor a la riqueza natural de un área de la Región Metropolitana. Así, constituye un parque que fomenta el uso responsable de las áreas naturales de la Región Metropolitana a través de la práctica del deporte al aire libre, procurando mantener y poner en valor sus atractivos naturales. Por lo demás, se debe tener presente que el mismo artículo 8.3.1.1 del PRMS dispone que en las áreas de preservación ecológica “se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.” En el caso de Parque Chamisero, su objeto es justamente asegurar la permanencia de los valores naturales del área mediante uso deportivo y recreacional.
- **Que sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos:** como se indicó, Parque Chamisero no es susceptible de afectar los objetos de protección del área de preservación ecológica. En consecuencia, no se considera necesario su sometimiento al SEIA.

En consecuencia, y considerando las particularidades de Parque Chamisero, no corresponde que el mismo haya de bido ingresar al SEIA, por tratarse de un proyecto que no es susceptible de causar impactos ambientales en los objetos de protección del área de preservación ecológica del PRMS.

A través del Portal web <https://www.outlife.cl/parques/chamisero/>, indica:



- Chamisero es un Bikepark pensado para todo tipo de público, que cuenta con más de 15 kms de senderos de MTB para todos los niveles. Además, tiene un sendero de trekking de 5 kms con miradores que dan hacia exclusivas vistas de Santiago. En la zona baja del parque, se encuentra un pumprtrack, pistas para niños, quinchos, líneas de mesetas y un boulder de escalada.
- La infraestructura contempla: Tienda, informaciones, guardaparque, estacionamientos, cafetería/restaurant, baños, agua apta para el consumo, pumprtrack, escalada, punto de reciclaje, basureros, base emergencia, mirador, punto de descanso, sendero de trekking, sendero de mountain bike, sendero para e-bike.

Las fotografías de la 1 a la 7 corresponden a actividades desarrolladas en el Parque Chamisero.

I. Respecto a la Ubicación de emplazamiento del proyecto:

De acuerdo a la información proporcionada por el Titular del Proyecto Outlife Chamisero y, a la investigación realizada por esta SMA, es posible indicar lo siguiente:

- El área del proyecto se emplaza en una Zona de Preservación Ecológica, según se desprende del artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.
- La información entregada a través de KMZ fue posible interponerla en el Sistema IDE de la SMA (Imagen N°3) que contiene las capas de información de áreas bajo protección oficial para efectos del SEIA, lo que determinó que el Proyecto fue desarrollado en un Área de Preservación Ecológica.
- En el Registro Nacional de Áreas Protegidas, con código nacional SP2-102 se encuentra el Sitio Prioritario (Estrategia Regional de Biodiversidad) Colina – Lo Barnechea que abarca 15.906 hectáreas aproximadamente (Imagen 4).

II. Respecto a instrucciones y dictámenes del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)

1. De acuerdo a instrucciones impartidas por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y, a Dictámenes de Contraloría, las Áreas de Preservación Ecológica se encontraría bajo la siguiente categoría, para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
 - Con fecha 12 de noviembre de 2020, a través del Documento digital N°202099102647, el Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva complementa el Oficio D.E. N°130844 de 22 de mayo de 2013 que, “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”, ello dado el Dictamen N° E39766/2020, de la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”), de 30 de septiembre de 2020, que se refiere a las áreas de preservación ecológica definidas en instrumentos de planificación territorial y el deber de considerarlas como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en la letra p) de la Ley N° 19.300.



En el instructivo especifica: Así la CGR concluye que, “el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), dictado al amparo del antiguo artículo 2.1.18., define “Áreas de Preservación Ecológica” como “aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”. (...) En este orden de consideraciones, el PRMS, encontrándose habilitado a la sazón, definió áreas de protección de valor natural bajo la denominación de “áreas de preservación ecológica”, las que, por consiguiente, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de lo previsto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300”.

Además indica: “En consecuencia, la aplicación del criterio contenido en el dictamen N° E39766/2020, de fecha 30 de septiembre del presente año, no afecta a aquellos proyectos o actividades que, debidamente aprobados y emplazándose en un área de protección de valor natural definida en un IPT, bajo el alero del antiguo artículo 2.1.18 de la OGUC, hayan comenzado a ejecutarse sin someterse al SEIA, por entender que, conforme al criterio sustentado por la autoridad competente, esto es el SEA, no se encontraban en la obligación de ingresar a ese sistema en razón de esa localización”.

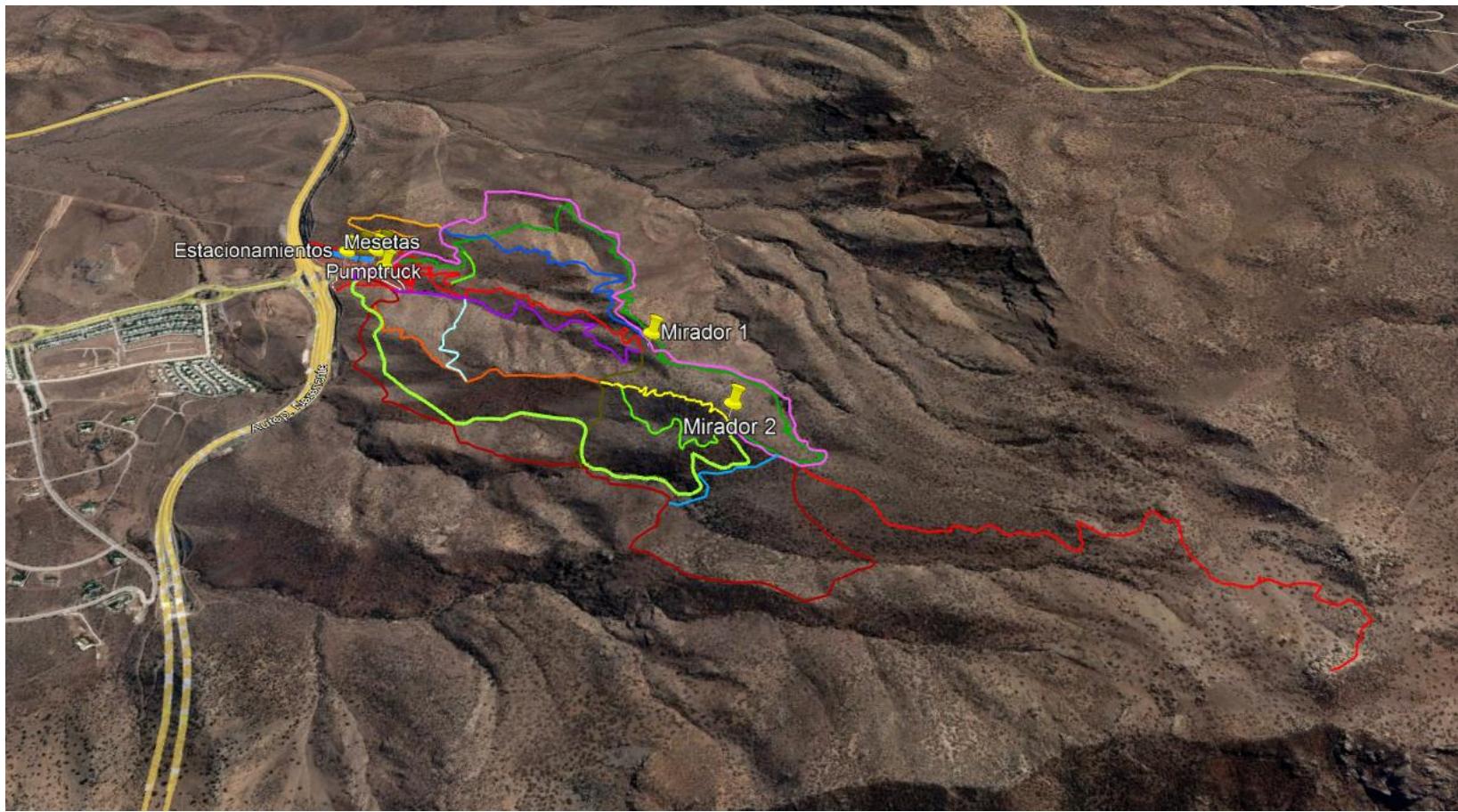
En necesario recordar, como bien señala la CGR en otra jurisprudencia administrativa, entre otros, en el dictamen N° 48.164, de 2016-, la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el mencionado artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”. De esta manera, no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino solo aquellos que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, situación que debe ser analizada de acuerdo a las características de cada proyecto, las obras o acciones comprometidas, siempre en conformidad a la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA. Ello, sin perjuicio de la concurrencia de otras causales o tipologías que hagan procedente el ingreso de un proyecto al SEIA.

Dado lo anterior es posible concluir que:

- La ubicación del Proyecto “Outlife Chamisero” está emplazado en el Sitio Prioritario de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y en un Área de Preservación Ecológica.
- El proyecto de acuerdo a la información disponible en el Portal web, dado su magnitud, operación y obras construidas, corresponde a un proyecto que podría generar un riesgo ambiental al ecosistema protegido.
- El Proyecto se ejecutó durante los años 2018 a 2019, sin volver a realizar construcciones, fechas previas a la entrada en vigencia del Dictamen de Contraloría y la Instrucción del SEA que determina que es un Área bajo protección oficial para efectos del SEIA.
- Que, por lo anterior, es posible indicar que el proyecto no corresponde a aquellos que deben ser sometidos a evaluación ambiental obligatoriamente, dado que es un proyecto previo a la entrada en vigencia de la instrucción que determina las áreas de valor natural protegidas para efectos del SEIA y, por lo tanto, dentro del literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300.



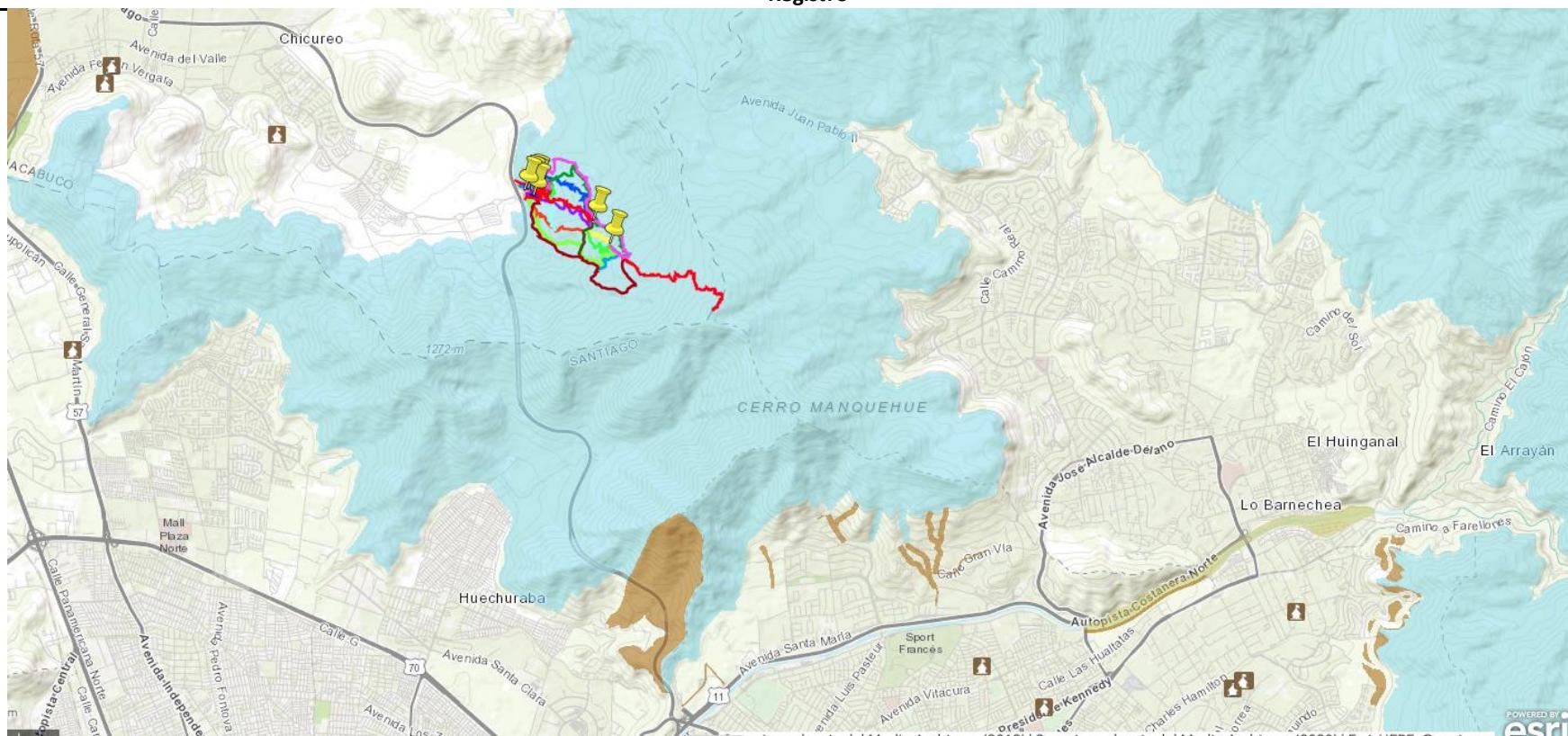
Registro



Descripción Imagen 2: KMZ presentado en los antecedentes del titular de fecha 17 de mayo de 2022.



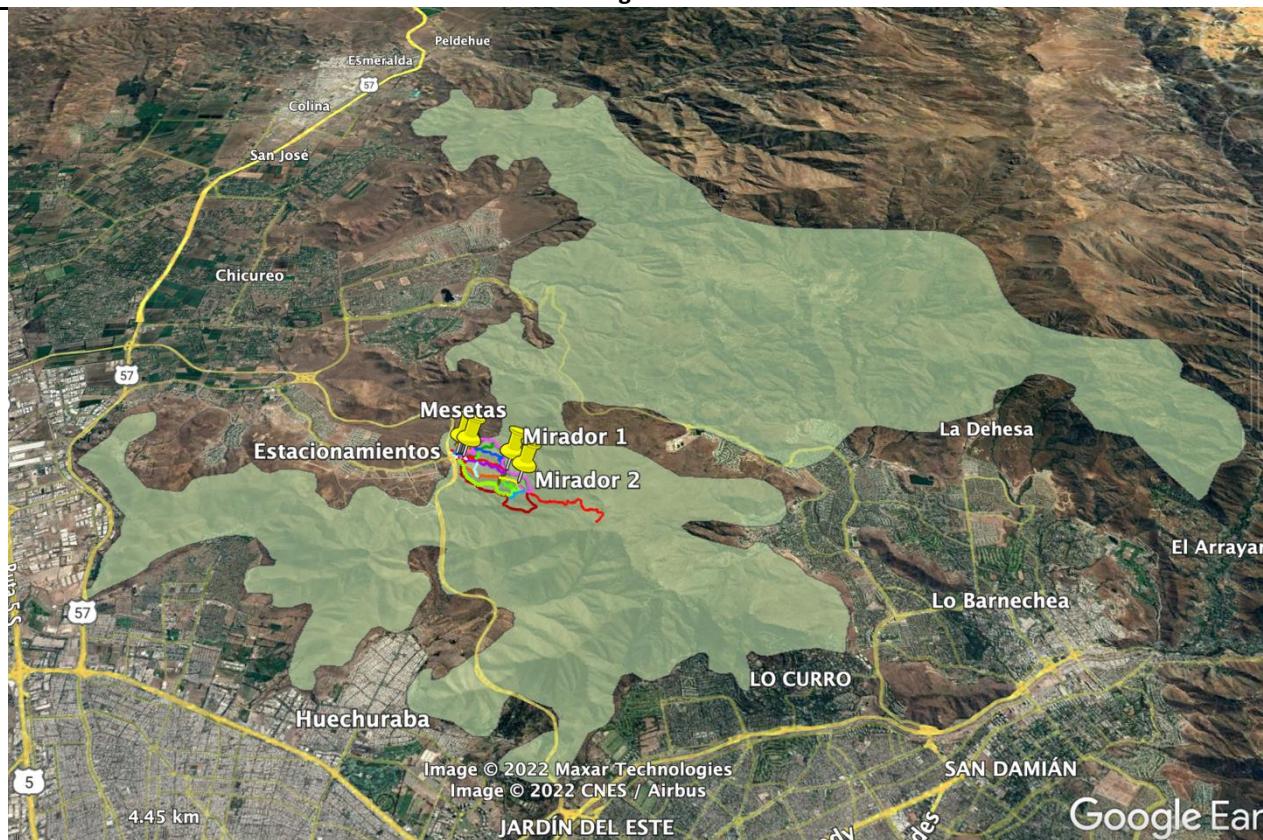
Registro



Descripción Imagen 3: Visualización de la intersección del área del Parque OUTLIFE Chamisero con parte del Área de Preservación Ecológica (color celeste), que forma parte del Cordón Montañoso de la Región Metropolitana. La información fue extraída del Portal web de la SMA <https://ide.sma.gob.cl/>



Registro



Descripción Imagen 4: Visualización de la intersección del área del Parque OUTLIFE Chamisero con el Área del Sitio Prioritario (Estrategia Regional de Biodiversidad) en color amarillo. La información (kmz) fue extraída del Portal web del MMA bdrnap.mma.gob.cl



Registros			
			
Fotografía 1.	Fecha: --	Fotografía 2.	Fecha: --
Descripción del medio de prueba: Vista de práctica de Mountain Bike Intermedio en Parque Chamisero. Información disponible en Portal Web https://www.outlife.cl/parques/chamisero/#experiencias		Descripción del medio de prueba: Vista del sector de Tienda en la zona baja del Parque Chamisero. Información disponible en Portal Web https://www.outlife.cl/parques/chamisero/#experiencias	
			
Fotografía 3.	Fecha: --	Fotografía 4.	Fecha: --
Descripción del medio de prueba: Vista de práctica de Mountain Bike Avanzado en Parque Chamisero. Información disponible en Portal Web https://www.outlife.cl/parques/chamisero/#experiencias		Descripción del medio de prueba: Vista de la zona baja del Parque Chamisero, donde se practica escalada. Información disponible en Portal Web https://www.outlife.cl/parques/chamisero/#experiencias	



Registros

Fotografía 5. Descripción del medio de prueba: Vista general de las actividades que se ejecutan en el Parque Chamisero. Información disponible en Portal Web https://www.outlife.cl/parques/chamisero/#experiencias	Fotografía 6. Descripción del medio de prueba: Vista de 1 de las 5 zonas de Picnic "Austral" en el Parque Chamisero. Información disponible en Portal Web https://www.outlife.cl/parques/chamisero/#experiencias



5.2 Análisis de Elusión – literal s)

<p>Número de hecho constatado: 2</p> <p>Documentación revisada:</p> <p>ID1: Denuncia 1161-XIII-2021 de fecha 23 de julio de 2021.</p> <p>ID2: Resolución exenta N°686 de fecha 06 de mayo de 2022</p> <p>ID3: Carta s/n de fecha 17 de mayo de 2022</p> <p>ID6: Geoportal de Humedales Urbanos</p> <p>Exigencias:</p> <p>Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p> <p>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.</p> <p>Hechos constatados:</p> <p>Con fecha 23 de julio de 2021, ingreso ante esta SMA una denuncia con ID asignado 1161-XIII-2021, que dice relación con una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).</p> <p>Las materias corresponderían a: <i>Desarrollo de un Parque OUTLIFE Chamisero, que considera pistas de bicicletas y otras actividades, las cuales no fueron evaluadas ambientalmente. Se indica que se ubica en un área de preservación ecológica.</i></p> <p>Instrucción OF ORD D.E. N°20229910238 de fecha 17 de enero de 2022, instruye en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley 19.300.</p> <p>Dicha instrucción precisa:</p> <p>La Ley de Humedales Urbanos fue publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de enero de 2020, entrando en vigencia de forma inmediata. Al respecto, es menester recalcar la regla general respecto de la eficacia de las normas de derecho público, cual es, a falta de norma expresa, rigen in actum.</p>
--



A efectos de mantener una interpretación armónica entre lo señalado precedentemente respecto de la entrada en vigencia de la Ley N°21.202 y lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, ***es menester concluir que deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que hayan iniciado o pretendan iniciar su ejecución material con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.202 y que se encuadren dentro de las tipologías de ingreso modificadas o incorporadas por la Ley de Humedales Urbanos***, esto es, las contenidas en los literales p), q) y s).

Con la información tenida a la vista respecto a la ubicación del proyecto (KMZ), y el portal del MMA <https://humedaleschile.mma.gob.cl/humedales-urbanos/>, es posible determinar que:

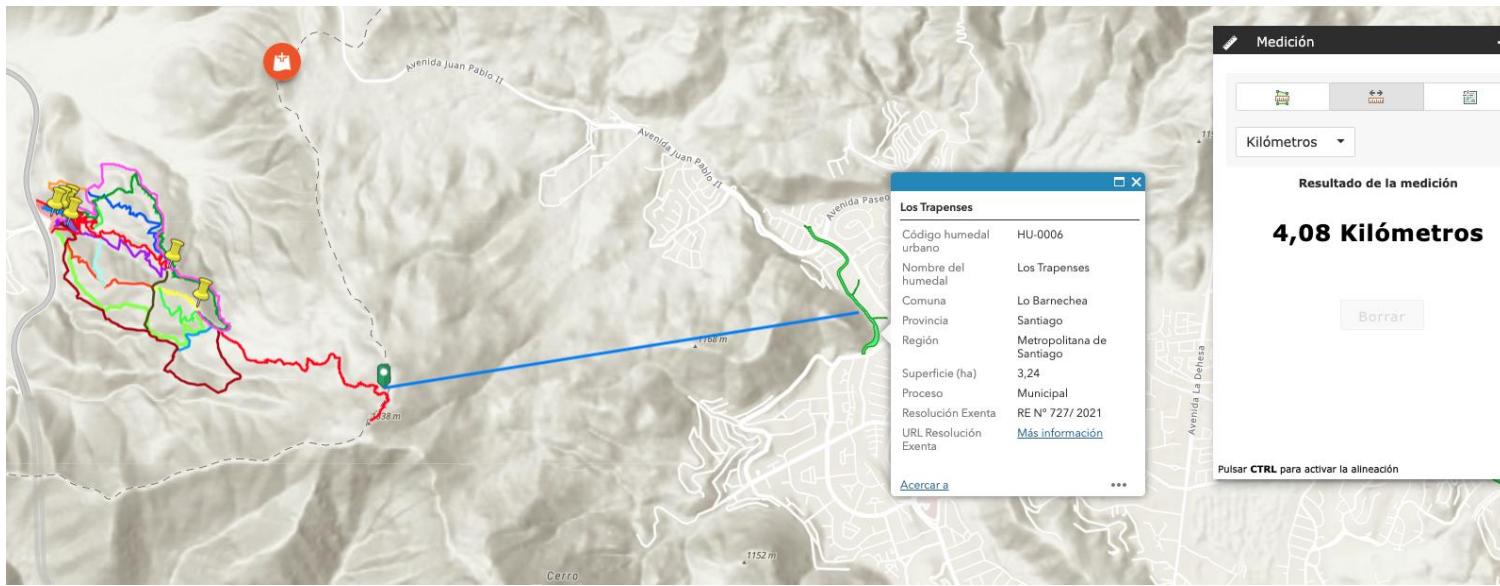
- A 4 kilómetros aproximadamente, en línea recta del Proyecto hacia la Comuna de Lo Barnechea, se encuentra el Humedal Código HU-0006, "Los Trapenses", que tiene una superficie de 3,24. La declaración de dicho Humedal Urbano es a través de la Resolución Exenta N°727 de fecha 19 de julio de 2021 (Imagen 5).
- Que el proyecto fue ejecutado entre los años 2018 y 2019, previo a la entrada en vigencia de la Ley de Humedales Urbanos del año 2020.

Dado lo anterior es posible concluir que:

- De acuerdo a la ubicación del proyecto, este estaría aproximadamente a 4 kilómetros del humedal urbano más cercano, distancia que permite determinar que no habría afectación al Humedal protegido.
- Que las obras ejecutadas fueron previas a la entrada en vigencia de la Ley de Humedales Urbanos.
- Por lo anterior, es posible indicar que el proyecto no corresponde a aquellos que deben ser sometidos a evaluación ambiental obligatoriamente, dado que no tendría las características de ubicación indicadas en el literal s) del artículo 10 de la Ley 19.300.



Registro



Descripción Imagen 5: Visualización de la ubicación de Outlife Chamisero con el Humedal Urbano Los Trapenses. La información fue extraída del Portal web del MMA Geoportal de Humedales Urbanos



5 CONCLUSIONES

En consideración a los hechos constatados, se concluyen que el proyecto “Outlife Chamisero” del Titular Outlife SpA, no corresponde a aquellos que deben ser sometidos a evaluación ambiental obligatoriamente por literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300, aun cuando el proyecto se ubica en un Área de Preservación Ecológica, de acuerdo al Plan Regulador de la Región Metropolitana y en un Sitio Prioritario para la Estrategia Nacional de Biodiversidad, dado que fue ejecutado entre los años 2018 y 2019, años previos a la entrada en vigencia de la Instrucción que determina que las Áreas de Preservación Ecológica son áreas bajo protección oficial para efectos del SEIA.

6 ANEXOS

1	Resolución Exenta 686 de fecha 06 de mayo de 2022
2	Carta s/n y anexos de fecha 17 de mayo de 2022. Repuesta del Titular

